

RADICACION: 08001315300720230010300
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S., JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO Y SABINA MARIA COELLO LLINAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, en su calidad de Apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva contra la DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S., JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO Y SABINA MARIA COELLO LLINAS.

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha junio treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2.023), se profirió mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S., JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO Y SABINA MARIA COELLO LLINAS; quien se encuentran debidamente notificada como se observa del correo electrónico enviado el día 11/10/2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y aporta certificación de la empresa de DMAIL – Correo Seguro Certificado, quien certifica él envió de los correos a los demandados los días 28/08/23 ; y 5/09/2023 a las 12:38 P.M. y 1:13 A.M. y 11:15 A.M.-

Así mismo se observa que la parte demandada no propuso excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término legal para hacerlo, presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Igualmente observa el despacho que con ocasión de que el proceso de referencia, es un proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria, la parte demandante realizó efectivamente los correspondientes embargos de los inmuebles dados en garantía al interior del proceso e identificados con los folios de matrícula Inmobiliarias Nos. 040-555951; 040-556045 y 040-556046, lo cual consta en los certificados de tradición anexos al expediente a folio 10.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A.S., JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO Y SABINA MARIA COELLO LLINAS, por las sumas indicadas en el mandamiento de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3885005 Ext: 1096. www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

pago.

2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4°. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1'740.000,00M/L/C).

5°. En caso de existir dineros embargados dentro del presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágase saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

A.J.G.B.